EXPEDIENTE: RR.SIP.0516/2013	…	FECHA RESOLUCIÓN: 12/Junio/2013
Ente Obligado: Contraloría General del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Contraloría Genera del Distrito Federal, y **ORDENAR** que: • Clasifique la información referente a los documentos (oficios) de interés del particular, por formar parte de un procedimiento administrativo, siguiente el procedimiento establecido por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y cumpliendo con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 42 del mismo ordenamiento legal.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0516/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por …, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0115000044413, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"copia de todos los oficios girados OJO por cada uno de los que se les notificó el doc adjunto a efectos de dar respuesta a la denuncia que recibieron."* (sic)

Adjunto a su solicitud de información, el particular remitió copia simple del acuse del escrito del dieciocho de febrero de dos mil trece y del documento denominado *AVISO* del veintiséis febrero de dos mil trece.

II. El veintiuno de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio CG/OIPCG/011500044413/2013 de la misma fecha, mediante el cual remitió la respuesta siguiente:

> *"… El titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría Social del Distrito Federal, informa que remitió copia simple del escrito de queja con firma autógrafa del C. 'Bernardino Castañeda C.', al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal; esto último en virtud que*

en este Órgano Interno de Control dentro de su estructura orgánica no se prevé plaza, ni área específica que resulte competente para avocarse al conocimiento, substanciación y en su caso resolución de las quejas y/o denuncias que se lleguen a presentar antes esta Contraloría Interna, motivo por el cual cualquier documento ingresado en la oficialía de partes que guarde injerencia, de manera oficial es remitida para su atención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para que se avoque a la indagatoria que corresponda y de ser el caso, proceda al fincamiento de responsabilidades administrativas disciplinarias y sanción correlativa a los servidores públicos que resulten responsables, lo que se informó a la Dirección de Contralorías Internas en Entidades 'B' a través del oficio último invocado' (Cit)

Asimismo, la Dirección de Quejas y Denuncias adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del D.F., informa que de la revisión en su archivo, así como al Sistema Integral de Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación, localizó un expediente, el cual se encuentra en investigación y no se ha emitido resolución administrativa de fondo (anexo acta del Comité de Transparencia)…" (sic)

Adjunto al oficio de respuesta, el Ente Obligado remitió copia simple del *ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA*, número CT-O/008/13, del quince de marzo de dos ml trece.

III. El veintidós de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta, por lo siguiente:

- La respuesta era incompleta porque no la sustentó con los oficios que acreditaban su dicho, solo refirió que no los podía proporcionar por tratarse de un asunto en trámite, pero no lo demostró.
- La parte de respuesta relativa al número de denuncias no era cierta ya que había más de cinco denuncias.

IV. El tres de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecisiete de abril de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio sin número del dieciséis de abril de dos mil trece, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en los términos siguientes:

- La respuesta debía confirmarse pues era razonable y completa, ya que la totalidad de la información contenida en el expediente del cual se requirió copia de todos los oficios y notificaciones que lo integraban, debía considerarse como información de acceso restringido y por lo tanto, no susceptible de ser revelada, por lo que la clasificación de la información fue sometida al Comité de Transparencia de ese Ente Obligado.

- En relación con lo manifestado por el particular respecto de la existencia de otras denuncias y folios contra funcionarios de la Procuraduría Social del Distrito Federal, tal información no la requirió en la solicitud materia del presente recurso de revisión.

- Eran inoperantes las manifestaciones del particular, pues eran ineficientes para desvirtuar la atención brindada a la solicitud de información, ya que nunca tuvo la voluntad de vulnerar o afectar el derecho a la información pública del recurrente, sino que la respuesta se derivó del marco legal que delimitaba el ámbito de atribuciones del Ente Obligado y por lo tanto debía ser confirmada.

- Procedía el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la ley de la materia, en razón de la atención dada

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a la solicitud del particular con la respuesta inicial y la segunda, en las que expuso que la información solicitada era de acceso restringido, por lo que no era susceptible de ser revelada en términos de los artículos 36 y 37, fracción IX del mismo ordenamiento legal, al formar parte de las actuaciones que integraban el expediente de un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos, en el que no se había emitido la resolución administrativa firme.

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio CG/OIPCG/0115000044413/2013 del dieciséis de abril de dos mil trece, suscrito por el responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal y dirigido al recurrente.

- Copia simple de la impresión del correo electrónico del dieciséis de abril de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado al ahora recurrente.

VI. El veintidós de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del ocho de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Mediante acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer, que en un plazo de tres días hábiles remitiera copia simple de la información que fue clasificada como de acceso restringido.

X. El treinta de mayo de dos mil trece, mediante el oficio CG/OIPCG/0115000044413/2013 del veintinueve de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento para mejor proveer, remitiendo la información y documentación solicitada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XI. El treinta de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado dando cumplimiento al requerimiento de diligencias para mejor proveer formulado mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil trece, asimismo, con fundamento en el artículo 88, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, informó a las partes que dicha información no constaría en expediente, por lo que no estaría disponible para su consulta

Finalmente, en razón del análisis que debía efectuarse de las documentales remitidas por el Ente Obligado se determinó ampliar el término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco observó la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que emitió una segunda respuesta con la que consideró satisfacía el requerimiento del particular.

Al respecto, es de señalar al Ente Obligado que tratándose de respuestas notificadas durante la substanciación de los recursos de revisión, la causal de sobreseimiento que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

podría actualizarse es la prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, por lo anterior, este Instituto analiza la procedencia de dicha causal. Dicho precepto dispone:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;***
> *…*

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, del estudio a la copia del oficio CG/OIPCG/011500044413/2013 del dieciséis de abril de dos mil trece, se advierte que es un reiterativo de la respuesta que dio origen al presente medio de impugnación (contenida en el oficio CG/OIPCG/0115000044413/2013 del veintiuno de marzo de dos mil trece) que contienen la respuesta inicial y la segunda, así como del *ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA,* número CT-O/008/13 del quince de marzo de dos ml trece.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A dichas documentales y a las subsecuentes, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Del contraste entre ambas respuesta, se advierte que el responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal manifestó que las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

documentales solicitadas formaban parte de un expediente administrativo seguido en forma de juicio, que no había causado estado.

Conforme a lo anterior, se concluye que el estudio de la segunda respuesta implica el estudio de fondo planteado en el presente recurso de revisión, en virtud de que al interponerlo, el recurrente se inconformó con la respuesta por lo clasificación de la información, al considerar que el Ente Obligado no demostró que la información solicitada no guardara relación con un asunto en trámite.

En ese sentido, toda vez que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> *Registro No. 187973*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XV, Enero de 2002*
> *Página: 5*
> *Tesis: P./J. 135/2001*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
>
> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
> *Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Conforme con las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
"Copia de todos los oficios girados OJO por cada uno de los que se les notificó el doc adjunto a efectos de dar respuesta a la denuncia que recibieron." (sic)	*"… El titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría Social del Distrito Federal, informa que remitió copia simple del escrito de queja con firma autógrafa del C. 'Bernardino Castañeda C.', al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal; esto último en virtud que en este Órgano Interno de Control dentro de su estructura orgánica no se prevé plaza, ni área específica que resulte competente para avocarse al conocimiento, substanciación y en su caso resolución de las quejas y/o denuncias que se lleguen a presentar antes esta Contraloría Interna, motivo por el cual cualquier documento ingresado en la oficialía de partes que guarde injerencia, de manera oficial es remitida para su atención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para que se avoque a la indagatoria que corresponda y de ser el caso, proceda al fincamiento de responsabilidades administrativas disciplinarias y sanción correlativa a los servidores públicos que resulten responsables, lo que se informó a la Dirección de Contralorías Internas en Entidades 'B' a través del oficio último invocado…"*	**Primero.** La respuesta estaba incompleta porque no la sustentó con los oficios que acreditaban su dicho, sólo refirió que no los podía proporcionar por tratarse de un asunto en trámite, pero no lo demostró.
	"… Asimismo, la Dirección de Quejas y Denuncias adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del D.F., informa que de la revisión en su archivo, así como al Sistema Integral de Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos	**Segundo.** La parte de la respuesta relativa al número de denuncias no era cierta ya que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Disciplinarios y Medios de Impugnación, localizó un expediente, el cual se encuentra en investigación y no se ha emitido resolución administrativa de fondo (anexo acta del Comité de Transparencia)…" (sic)	había más de cinco denuncias.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* (visible a fojas cinco a siete del expediente) del oficio CG/OIPCG/011500044413/2013 del veintiuno de marzo de dos mil trece y anexo, suscrito por la responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal (visible a fojas diecinueve a veintinueve), así como del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* (visible a fojas uno a tres).

A dichas documentales y a las subsecuentes, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada cuyo rubro es ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"***, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró que la información solicitada era de acceso restringido, por lo que no era susceptible de ser revelada en términos de los artículos 36 y 37, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que formaba parte de las actuaciones que integraban el expediente de un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos, en el que no se había emitido la resolución administrativa firme. Asimismo,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

refirió que el argumento relativo a la existencia de otras denuncias y folios contra funcionarios de la Procuraduría Social del Distrito Federal, tal información no la requirió en la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

A fin de establecer si la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, resulta pertinente reiterar que en su requerimiento solicitó que se le proporcionaran todos los oficios girados por cada uno de los entes a los que se les notificó la denuncia de cuyo acuse remitió la carátula, en la especie la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de dar respuesta a la denuncia que recibieron, tal y como se desprendía de la información adicional proporcionada por el particular para atender la prevención formulada por el Ente Obligado (visible a foja trece del expediente) en la que enfatizó que la Contraloría General del Distrito Federal debía responder por lo que a ella correspondía respecto del requerimiento planteado.

Al respecto, el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular en una primera parte de su respuesta la información proporcionada por el Órgano Interno de Control de la Procuraduría Social del Distrito Federal, la cual manifestó en términos generales que remitió la denuncia de interés del particular al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades a efecto de que conociera de ella, ya que no contaba con área competente para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otro lado, en una segunda parte de su respuesta, el Ente Obligado informó que de la revisión efectuada por la Dirección de Quejas y Denuncias adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, localizó un expediente que se encontraba en investigación y no se había emitido resolución administrativa firme, por lo que clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Ahora bien, en su agravio **primero** el recurrente manifestó que la respuesta era incompleta pues el Ente Obligado no le remitió los oficios con los que acreditara su dicho, ya que refirió que no los podía proporcionar por tratarse de un asunto en trámite pero no lo demostró.

Del estudio a las documentales remitidas por el Ente Obligado, en atención a la diligencia para mejor proveer formulada por la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, se pudo observar lo siguiente:

- La existencia de un oficio del veintiocho de febrero de dos mil trece, mediante el cual el Director de Contralorías Internas en Entidades “B” de la Contraloría General del Distrito Federal, instruye al Contralor Interno en la Procuraduría Social del Distrito Federal para que realice las actividades que conforme a su competencia correspondan, coadyuvando e informando a dicha Dirección sobre el puntual seguimiento a la denuncia de interés del particular.

- La existencia de un oficio mediante el cual el Contralor Interno en la Procuraduría Social del Distrito Federal remite al Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos procedentes, la denuncia de interés del particular, en atención al apoyo que le brinda en la instrumentación de los expedientes que con motivo de las quejas y denuncias se presentan ante dicho Órgano Interno de Control.

- La existencia de un procedimiento iniciado con motivo de la denuncia de interés del particular y en atención al oficio descrito en el punto precedente, cuyo inicio ya

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

se había ordenado en la fecha de emisión de la respuesta impugnada, por lo que se encontraba en proceso y evidentemente pendiente de resolución, tal y como se advierte de la última actuación efectuada dentro del expediente abierto con motivo de la denuncia, del dieciséis de abril de dos mil trece, de la que se desprende que se encuentra en investigación.

- La integración de los documentos descritos en los puntos precedentes en el expediente abierto con motivo de la denuncia de interés del particular, por ser los que dieron origen a dicho expediente.

De lo anterior, se desprende que la Contraloría General del Distrito Federal atendió la denuncia de interés del particular mediante dos oficios, el primero de ellos con el cual la Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B" instruyó al Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social del Distrito Federal para que ejercitara sus facultades respecto de la denuncia en comento, presentada ante el Ente Obligado, y el segundo con el cual el Órgano Interno de Control citado remitió la denuncia al Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que lo apoyara en el trámite de la misma.

Asimismo, se desprende que con base en los oficios de referencia se abrió un expediente a efecto de iniciar el procedimiento correspondiente derivado de la citada denuncia, por lo que es claro que dicho escrito y los oficios en comento constituyen los documentos con los que se dio inicio del procedimiento y su secuela, por lo que fueron integrados al expediente para documentar su inicio y posterior trámite, consecuentemente, forman parte del mismo y en consecuencia de un procedimiento seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite y evidentemente pendiente de resolución, por lo que se actualiza en la especie la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevé lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 37.*** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados,* ***con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos****:*
> *…*
>
> ***IX. Cuando se trate de procedimientos de*** *responsabilidad de los servidores públicos, quejas y* ***denuncias*** ***tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva****;*
> *…*

En razón de lo anterior, se corrobora lo manifestado por el Ente Obligado en la respuesta impugnada, en cuanto a la existencia de los oficios con los que se dio atención a la denuncia materia de la solicitud de información y la existencia de un procedimiento iniciado con motivo de la misma pendiente de que se emita la resolución administrativa firme, el cual motivó la clasificación de la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

No obstante lo anterior, cabe recordar que el particular requirió *"copia de todos los oficios girados…"*, y el Ente Obligado informó que de la revisión efectuada por la Dirección de Quejas y Denuncias adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, localizó un expediente que se encontraba en investigación y no se había emitido resolución administrativa firme, por lo que clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

En ese sentido, se advierte que el Ente Obligado debió reservar únicamente los oficios requeridos por el ahora recurrente, es decir, aquéllos mediante los cuales la Contraloría General del Distrito Federal atendió la denuncia de interés del particular, el primero con el cual la Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B" instruyó al Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social del Distrito Federal para que ejercitara sus

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

facultades respecto de la denuncia en comento, presentada ante el Ente Obligado, y el segundo con el cual el Órgano Interno de Control citado remitió la denuncia al Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que lo apoyara en el trámite de la misma.

Una vez que se ha determinado que los oficios requeridos por el ahora recurrente tienen la calidad de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, se considera necesario precisar el contenido del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra dispone lo siguiente:

> ***Articulo 42.*** *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada,* ***además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.***
>
> *Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.*

El artículo transcrito establece que la respuesta en la cual se reserve información debe cumplir con los requisitos siguientes:

a) Fuente de la información.

b) Hipótesis de excepción prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en la que se encuadra legítimamente.

c) Interés que protege.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

d) Daño que puede producirse mayor al interés público de conocerla.

e) Partes del documento que se reservan: *"En su modalidad de Reservada, toda la información y documentación integrada en el citado expediente que se encuentra en investigación y no se ha emitido resolución administrativa definitiva"*.

f) Plazo de reserva.

g) Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

La clasificación de información realizada por el Ente Obligado pretendió atender los requisitos señalados el artículo 42 de la ley de la materia señalando lo siguiente:

a) Fuente de la información: *"La Dirección de Quejas y Denuncias de la Contraloría General del D.F."*

b) Hipótesis de excepción prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en la que encuadra legítimamente: *"… 37, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal."*

c) Interés que protege: *"La integridad y el interés moral del quejoso así como los servidores públicos y las diversas personas que se encuentran en calidad de involucrados, en razón de que puede ser modificada su situación legal hasta en tanto no se dicte resolución administrativa definitiva."*

d) Daño que puede producirse mayor al interés público de conocerla: *"Toda vez que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, puede ocasionar un daño al honor y vida privada de las personas, afectándolo en distintos aspectos, como puede ser en el ámbito laboral, familiar o personal, por lo que de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe proteger al individuo en ese aspecto, tal y como lo establece en el artículo 11.2. el cual señala que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación, apoyándose en el artículo 11.3 de la normatividad de referencia, que establece que toda persona tiene derecho a la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

protección de la Ley contra esas injerencias o ataques, esto tratándose de los procedimientos de investigación y disciplinarios no resueltos."

e) **Partes del documento que se reservan:** *"En su modalidad de Reservada, toda la información y documentación integrada en el citado expediente que se encuentra en investigación y no se ha emitido resolución administrativa definitiva"*

f) **Plazo de reserva:** *"Conforme al artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se reserva por un periodo de 7 años y excepcionalmente renovado hasta por 5 años, o en su caso hasta que sea emitida resolución de fondo y cause ejecutoria"*

g) **Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia:** *"La Dirección de Quejas y Denuncias de la Contraloría General del D.F."*

De conformidad con el listado que precede, es claro que el Ente Obligado atendió los requerimientos identificados con los incisos **b, c, d, e, f** y **g**. No obstante, en atención al identificado con el diverso **a**, correspondiente a la **fuente de la información**, señaló que era la *"Dirección de Quejas y Denuncias de la Contraloría General del D.F."*.

Al respecto, cabe precisar que por fuente de información, debe entenderse el documento (expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro medio) en el que se encuentra contenido la información solicitada.

En el presente caso, del estudio a las constancias remitidas por el Ente Obligado, en atención a la diligencia para mejor proveer, se concluye que la fuente de información es

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el expediente generado en atención a la denuncia señalada por el ahora recurrente en la solicitud de información, sin embargo, en la respuesta impugnada, el Ente refirió a la Unidad Administrativa responsable de la conservación de la información como fuente de la misma.

Por lo expuesto hasta el momento, se estima que la clasificación de la información no se encontró ajustada a derecho, pues el Ente Obligado clasificó el expediente que contenía los oficios de interés del particular como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, cuando lo correcto era que únicamente clasificara aquellos documentos mediante los cuales la Contraloría General del Distrito Federal atendió la denuncia de interés del particular, el primero con el cual la Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B" instruyó al Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social del Distrito Federal para que ejercitara sus facultades respecto de la denuncia en comento, presentada ante el Ente Obligado, y el segundo con el cual el Órgano Interno de Control citado remitió la denuncia al Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que lo apoyara en el trámite de la misma.

Por lo cual la respuesta en estudio transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, toda vez que incumplió con los principios de legalidad y certeza jurídica, que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que no señaló correctamente, la fuente de la información considerada como de acceso restringido, tal y como lo dispone el artículo 42 de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, toda vez que quedó acreditada la existencia de los oficios que sustentan documentalmente la respuesta emitida por el Ente Obligado y que la reserva de la información se encuentra apegada a la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concluye que el agravio **primero** resulta **parcialmente fundado**, toda vez que aún cuando no puede darse acceso a la información solicitada, la respuesta no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 42 de la ley de la materia, toda vez que no proporcionó todos los elementos que debe contener dicha respuesta.

Por otra parte, en relación con el agravio **segundo**, en el cual el recurrente manifestó que la parte de la respuesta relativa al número de denuncias no era cierta ya que había más de cinco, se estima necesario traer a colación lo solicitado por el particular en la solicitud de información con folio 0115000044413, que a la letra señala:

> *"Copia de todos los oficios girados OJO por cada uno de los que se les notificó el doc adjunto a efectos de dar respuesta a la denuncia que recibieron."* (sic)

De la transcripción anterior se advierte que al formular su solicitud de información el particular no refirió requerimiento alguno relativo al número de denuncias que se encuentran en la Contraloría General del Distrito Federal u otro Ente Obligado, presentadas en contra de servidores públicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, pues su solicitud es específicamente respecto de una sola denuncia, de la cual remitió copia del acuse correspondiente.

En efecto, la solicitud de información es clara en su contenido, sin que del mismo se desprenda requerimiento alguno relativo al número de denuncias presentadas en contra

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de servidores públicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, por lo que resulta evidente que mediante su recurso de revisión el recurrente pretendió ampliar su solicitud, a pesar de que originalmente no solicitó la información de referencia, tal y como se advierte del contenido del formato *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* del sistema electrónico *"INFOMEX"*.

Por lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado, el recurrente pretendió a través del presente medio de impugnación, obtener información respecto del número de denuncias que existen en la Contraloría General del Distrito Federal presentadas en contra de servidores públicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal; esto es, pretendió introducir planteamientos novedosos generados con motivo de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, modificando el alcance de los contenidos de información originalmente planteados, de manera que los argumentos mencionados resultan **inatendibles** e **inoperantes**.

Lo anterior resulta así porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Aunado a lo anterior, de permitir que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, dejaría al Ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial. Sirven de apoyo a lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

anterior, los criterios que se transcriben a continuación, aplicados por analogía al presente caso:

Registro No. 167607
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No. Registro: 191,056
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Octubre de 2000
Tesis: 1a./J. 26/2000
Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. *Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.*
Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.
Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.
Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.
Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.
Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Contraloría Genera del Distrito Federal, y ordenar que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Clasifique la información referente a los documentos (oficios) de interés del particular, por formar parte de un procedimiento administrativo, siguiente el procedimiento establecido por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y cumpliendo con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 42 del mismo ordenamiento legal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a aquél en que surta efectos la notificación, y sobre su total cumplimiento en lo tres días posteriores al vencimiento del plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20